

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 19 de 2022. A Despacho el presente proceso con memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita aplazamiento de la audiencia programada en auto que antecede. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANYELA ANDREA ORTIZ BALLESTEROS
Demandado: JOSÉ OBREGÓN SARRIA
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00129-00

Palmira- Valle del Cauca, 19 de mayo de 2022.

Evidenciado el informe secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante arrima memorial en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de mayo de 2022 a través de auto de sustanciación No. 073 de mayo 12 de 2022 argumentando que para la fecha no se encontrará en el país, anexando tiquetes aéreos.

Previo resolver sobre la petición, se hace necesario advertir que en tratándose de procesos en los que se encuentran inmersos menores de edad el Juez debe propender por brindarle una protección adecuada al NNA, ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P., esencia fundamental de la audiencia programada para el próximo 25 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que es de conocimiento del despacho por las documentales aportadas, que la representante legal y progenitora de la menor K. OBREGÓN ORTIZ señora ANYELA ANDREA ORTIZ BALLESTEROS falleció el pasado 22 de diciembre de 2021, que no sostiene relación o comunicación alguna con su progenitor señor JOSÉ OBREGÓN SARRIA quien actualmente es el único y exclusivo representante legal de la misma.

Ahora, es de resaltar que el artículo 5 del C.G.P. dispone categóricamente que *“no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de este estatuto es directriz obligada para las partes, así brota de allí una prohibición palmara, según la cual no es viable, en principio acoger solicitudes de *“suspensión”* o *“aplazamiento”* basadas en motivos que no están claramente tipificados en la ley. Empero la misma norma permite *“suspender o aplazar”* cuando la causa dimana de las **partes**, ya que del numeral 4 del artículo 372 ídem no se puede colegir otra cosa cuando indica *“cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, esta no podrá adelantarse(...)”* de donde se emerge que es la no comparecencia de aquellas las que puede generar el aplazamiento en atención que son los sujetos protagónicos de ese acto y no sus apoderados, máxime cuando se insiste, se está en procura del bienestar de una menor y de definir como

garantes su situación jurídica, sumado a que se realizó con citación del Ministerio Publico y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concluyéndose entonces que el régimen de inasistencia previstos en la norma en cita, se dirige fundamentalmente a ellas – las partes – y no a sus defensores ni a otros terceros, y en este caso es el ICBF el llamado a representar y garantizar los intereses de la menor ante esta especial circunstancia en la que se encuentra .

En este orden de ideas no puede aceptarse los argumentos del apoderado de la parte demandante, si se tiene en cuenta las precisiones desplegadas a lo largo de esta decisión, ya que es deber de los apoderados el “*concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus ordenes en las audiencias y diligencias*” conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P. mas si se tiene en cuenta que se esta privilegiando el uso de las tecnologías y en este caso la diligencia programada se realizará por los medios tecnológicos disponibles, utilizables por el togado ya sea en este país u otro, además de indicar que la legislación colombiana permite la figura de la sustitución de poder, del cual podrá hacer uso.

Razones estas suficientes para negar la petición y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para llevarse a cabo el viernes 27 de mayo de 2022 a las 11:00 am, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 047 de hoy 20 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a144399a93d1325ae5109b432e8262e8416cbad611ec7650d455ed89f035d3**

Documento generado en 19/05/2022 05:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>